

**NOTA SECRETARIAL.** Popayán C, Julio 08 de 2.020. En la fecha le informo a la señora Juez, que en el presente proceso se hace necesario requerir al apoderado del demandante, a fin de que aporte la notificación personal a la demanda debidamente cotejada y proceda a la notificación por aviso. Sírvase proveer.

El Secretario



**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN. No. 461**

Radicación: 19001-31-10-002-2019-00483-00  
Asunto: IMPUGNACION DE PATERNIDAD  
Demandante: DAVID F. OSPINA  
Demandada: DIANNY MARCELA TREJOS EN REP. DE DULCE MARIA OSPINA

Popayán, Julio ocho (08) de dos mil veinte (2.020)

El apoderado en el presente asunto, Dr. HARDY AMBUILA allego constancia de notificación personal a la demandada, no obstante, revisados los documentos arrimados, se tiene que los mismos no cumplen con lo estatuido en el inciso 4° numeral 3° artículo 291 del CGP, que consagra. *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*. En consecuencia, el citado apoderado deberá proceder de conformidad y una vez cumplido lo anterior deberá llevar a cabo la notificación por aviso a la parte pasiva de la acción en el presente asunto.

Lo anterior con el fin de poder continuar con el trámite del proceso, por lo cual se le concederá para dicho cometido el término que se señalará en la parte resolutive de esta providencia, so pena de que si no se verifica lo enunciado, sea decretado el desistimiento tácito de la acción.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

**DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado del demandante, Dr. HARDY AMBUILA a fin de que proceda de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° numeral 3° artículo 291 del CGP, y que posterior a ello adelante la

notificación por aviso a la demandada, debiendo acreditar tales actuaciones al interior del proceso.

**SEGUNDO: PARA** el cumplimiento de lo anterior se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído por estados.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante, que transcurrido el término anterior sin que se hubiere cumplido con la carga procesal mencionada, se decretara el desistimiento tácito de la acción, al tenor de lo previsto en el art. 317 del C.G del Proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**  
**(Auto 461/08/07/2020)**